

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00070-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00070-00
Demandante	Abimael Enrique Sánchez Ramírez
Demandado	Departamento de Cundinamarca-secretaría de hacienda y dirección de ejecuciones fiscales.
Auto interlocutorio No	246
Asunto	Admite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El ciudadano Abimael Enrique Sánchez Ramírez, actuando en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra la gobernación de Cundinamarca-secretaría de hacienda y dirección de ejecuciones fiscales, solicitando que esta cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 de la constitución política, el numeral 6 del artículo 817 y el artículo 831 del decreto 624 de 1989- estatuto tributario, conminándola a que aplique la prescripción de los impuestos a cargo del vehículo identificado con placa CHH478 desde el año fiscal 2012 al 2016 (Fl. 5-9).

2.2 Remisión por competencia

Inicialmente la demanda fue asignada al juzgado 22 administrativo sección segunda oral de Bogotá, el 5 de agosto de 2021. (Fl. 77).

Posteriormente, el juzgado mencionado mediante providencia de calenda 6 de agosto de 2021, decidió declarar la falta de competencia, disponiendo que “*para la determinación de la competencia por razón del territorio en lo relativo al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se determinara por el domicilio del accionante*”, y explicó que revisado el expediente se puede evidenciar que el domicilio de la parte accionante, se encuentra en la calle 14A No. 17-87 de Riohacha- La Guajira, de conformidad con lo señalado en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, por tal motivo, el despacho de referencia remitió el conocimiento de la acción a los juzgados administrativos del circuito de Riohacha. (Fl. 175-176).

2.3 Reparto

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00070-00

Efectuada la remisión señalada, el 11 de agosto de 2021 la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 179).

2.4 Constancia secretarial

El 11 de agosto de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición del despacho el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno digital con 182 folios. (Fl. 183).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia a la luz de la ley 393 de 1997 en concordancia con los requisitos de admisibilidad dispuestos por la ley 1437 de 2011, se hace menester admitir la acción.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. Cumplimiento del contenido de la solicitud

De la solicitud de cumplimiento, presentada de manera escrita, es posible identificar lo que sigue: la parte actora y sus direcciones de notificaciones, las normas que se aducen incumplidas, la narración de los hechos constitutivos del supuesto incumplimiento, la determinación de la entidad presuntamente incumplidora, y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos. Además, se aportan y anuncian pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso (todo lo cual se encuentra conforme al artículo 10 de la ley 393 de 1997).

2. Legitimidad

La acción de cumplimiento es promovida en nombre propio por el señor Abimael Enrique Sánchez Ramírez, lo cual resulta procedente al tenor del inciso primero del artículo 4 de la ley 393 de 1997.

3. Competencia

Corresponde que sea tramitada la acción en este circuito judicial, por cuanto el demandante tiene su domicilio para efectos de notificaciones en Riohacha, departamento de La Guajira (Fl. 9), observándose así, el artículo 3 de la ley 393 de 1997.

Así mismo, la demanda se presenta en contra de una autoridad de orden departamental, y su conocimiento correspondió a este despacho de categoría de circuito, respetándose entonces la regla de competencia contenida en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, que reza:

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de **cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**”.*

4. Constitución de renuencia

De acuerdo con los anexos allegados a la demanda (Fl. 46-63) se advierte agotado el requisito de renuencia regulado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia presentada directamente por el señor Abimael Enrique Sánchez Ramírez contra el departamento de Cundinamarca-secretaría de hacienda y dirección de ejecuciones fiscales. Por tanto, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al representante legal del departamento de Cundinamarca - secretaría de hacienda y dirección de ejecuciones fiscales, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 13 de ley 393 de 1997 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos e infórmesele al ente accionado que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a su admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, actos procesales que podrá ejercer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, término dentro del cual deberá allegar además INFORME en el que indique cuáles han sido las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la normatividad que señala la parte accionante y allegue todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto. Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Parágrafo: Se advierte que, de no ser rendido el informe dentro del plazo señalado, acarreará responsabilidad disciplinaria conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley 393 de 1997.

2. Notifíquese personalmente al señor agente del ministerio público.

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio.

4. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del CPACA. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00070-00

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, con el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Por secretaría, i) ejecútase cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema justicia tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia tyba.

QUINTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

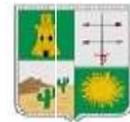
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00070-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3c23975593bcdf15373c9454deb4985ab52d7babb4a9992b867337656a37c**

Documento generado en 12/08/2021 06:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>